

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
- ABOGADO -

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA - BOYACA

E. S. D.

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE No. 2019 - 0289

DEMANDANTE: EBSA

DEMANDADO: ENRIQUE TOBO MEDINA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Duitama, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.373.230 de Duitama y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.912 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del Señor demandado **ENRIQUE TOBO MEDINA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido por su Despacho el día 31 de Agosto del 2023, notificado en estados el día 01 de septiembre, mediante el cual dispuso: **CITAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS A AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, JUNTO CON LOS PERITOS.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Considero que el auto recurrido debe ser revisado por su Despacho o su Superior, con el propósito de que revoque parcialmente, toda vez que olvida su despacho que dentro del proceso ya hubo una diligencia de inspección judicial donde hubo entrega anticipada del predio o franja donde iba pasar la servidumbre eléctrica, donde hubo conocimiento y aprensión material del Juez al predio; resulta un poco excesivo acudir dos veces dentro del mismo proceso a una inspección judicial al predio. A menos que haya laguna razón especial o extraordinaria para hacerlo.

Debe tenerse en cuenta que los peritos, previo a rendir su dictamen, ya fueron al predio tomaron fotografías y videos donde se documenta el conocimiento de ellos frente predio, a la servidumbre impuesta sobre el predio, las líneas de alta tensión y demás perjuicios deprecados.

Dentro de la lógica del art. 228 del C.G.P., solo nos queda pendiente controvertir los dictámenes mediante interrogatorio de los peritos, la norma no contempla la inspección judicial como parte de la contradicción del dictamen, ni mucho menos que la contradicción del dictamen sea dentro de una inspección al predio.

Maxime porque si tenemos en cuenta que se trata de un tema técnico que se puede resolver como lo dispone la norma en mención, luego no justifico como apoderado el desgaste de las partes y de los mismos peritos para ir a una inspección judicial al

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
- ABOGADO -

predio, para evidenciar lo que ya conocemos, ya sabemos y los peritos tienen claro porque ya fueron al predio, prueba de ello son los registros fotográficos que aparecen en los dictámenes de cada uno.

Por economía procesal considero que la inspección judicial, salvo mejor criterio sobra para el presente asunto, sería un desgaste innecesario, atendiendo a que su despacho ya fue al predio y observo las características del mismo y las condiciones tal como debió quedar constancia en el registro o acta de diligencia de entrega.

Su despacho tampoco precisa cuáles son los puntos a desarrollar en la diligencia de inspección judicial, o cuál es el objeto de la prueba o si se trata de una prueba decretada como de oficio, máxime si tenemos en cuenta que los únicos puntos que hay divergencia para con la contra parte, son los avalúos o valoraciones frente al monto de los perjuicios.

“...OBJETO DE LA PRUEBA JUDICIAL: Se entiende por objeto de la prueba lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba. El objeto de la prueba judicial, han dicho varios autores, son los hechos, es decir, todo lo que pueda ser percibido y que no sea una simple entidad abstracta o idea pura. El tratadista Jairo Parra Quijano señala que “... son objeto de prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta” , advirtiendo también, que los hechos pueden ser afirmados o negados, pero lo que se prueba son los hechos, más no las afirmaciones, ya que son simples manifestaciones, criterio último, que comparte el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, cuando señala “...

Y es que si solo se probaran aseveraciones y no hechos, llegaríamos a la absurda conclusión de que el juez cuando utiliza su poder de decretar y practicar pruebas de oficio también estaría demostrando aseveraciones, las que no ha hecho y que, además, 2 no puede hacer so pena de entrar en el campo del prejuzgamiento” . Ahora bien, los hechos objeto de prueba pueden ser pasados (que ya acontecieron), o presentes (están sucediendo), pero no los futuros, porque si no han ocurrido, no

1 PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 18 edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2011. p. 122.

2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Bogotá D.C.: Dupré, 2008. p.55 53 pueden tener la entidad de hechos, sin embargo el tratadista Hernando Devis Echandía

afirma que los hechos futuros también pueden ser objeto de prueba, como sucede al calcular el lucro cesante por actividades futuras, situación frecuente en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, razonamiento del que se aparta el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien alude a la imposibilidad de que circunstancias futuras sean tema de prueba, así sea previsible que se puedan dar, acotando que cuando se emplean medios de prueba para establecer posibles comportamientos económicos que en un futuro pueden esperarse, como sería el peritazgo para determinar una condena por daño futuro, no se está probando un hecho que no ha sucedido, sino que se trata de establecer unas bases indemnizatorias sobre el supuesto de lo que se espera puede ser el comportamiento económico en el porvenir. Según lo indica el tratadista Hernando Devis

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
- ABOGADO -

Echanda, se entiende por hechos: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad, siempre que no impliquen una conducta humana apreciable en razón de hechos externos. Además, los hechos que interesa probar, son aquellos que tienen estrecha relación con la cuestión material del proceso, toda vez que si son ajenos al asunto debatido, no deben, de manera alguna, ser objeto de prueba en ese proceso específico y concreto. Ahora bien, atendiendo lo expuesto por Jairo Iván Peña Ayazo, el objeto de la prueba es “el hecho respecto del cual la prueba demuestra, confirma o refuta, y se determina con relación al enunciado empírico al cual ha de referirse la prueba”. “Así, en el proceso deben probarse los enunciados sobre los hechos, formulados por las 5 partes” ...”.

Consideramos que no hay tema que probar con la inspección judicial, ya que los hechos materia de prueba que serían los perjuicios, causados con ocasión de la imposición de la servidumbre se acreditan vía dictamen pericial, no solo por virtud legal sino por tratarse de una prueba técnica, experta, científica.

“...ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi...”. LEY 56 DE 1.981

“...Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Carrera 15 No. 16-12 oficina 405

Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311- 3134197680

paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
- ABOGADO -

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito...”.

Como se observa la norma del CGP no prevé para la contradicción de los peritajes inspección judicial, atendiendo a que los peritos ya fueron al predio y lo conocen perfectamente, y resulta un trámite y desgaste inoficioso para su despacho y para las partes, en este caso atendiendo a que los peritos presentaron ya su informe por separado, considero que debe promediarse el resultado de las experticias además por estar muy cerca el uno del otro y tener similitud en sus valoraciones y procedimientos.

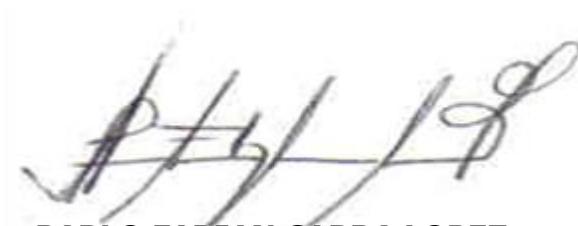
SOLICITUDES:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido por su despacho, mediante el cual dispuso: practicar diligencia de inspección judicial, y se limite tan solo a la citación en diligencia de los peritos, y apoderados, para que proceda tan solo la contradicción de la prueba pericial solicitada y allí se tomen las determinaciones de fondo a que haya lugar, en aras de obtener un pronunciamiento de fondo, pronto claro y eficaz.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, y en caso de que su despacho a quo decida mantener la providencia recurrida, solicito de conceda para y ante el superior el recurso de apelación, en caso que lo considere procedente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
C.C. No. 74.373.230 de Duitama
T. P. No. 108.912 del C.S.J.